



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-201
8 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2017-0109, el cual cursa en el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que según constancia secretarial del 3 de diciembre de 2018, el expediente ingresó al despacho para designar curador ad litem y a la fecha el despacho no ha cumplido con esa carga procesal.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 20 de mayo de 2019, se dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
 - 1.3.1. Señaló que el motivo por el cual no se designó curador ad litem oportunamente, obedeció a la situación de congestión que vivían los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples hasta el mes de junio de 2018, en razón a los múltiples procesos que a diario se recibían de la Oficina Judicial – Reparto, los cuales oscilaban entre 35 a 40 procesos diarios.
 - 1.3.2. Adicionalmente, refirió que eran insuficientes sólo dos Juzgados de Competencias Múltiples en el Distrito para atender con prontitud la gran demanda de procesos contenciosos de mínima cuantía, así que se encontraba en imposibilidad de tener al día las distintas actividades propias de un despacho judicial, tales como radicaciones y admisiones procesales, diversos trámites en las diligencias ya en curso, las terminaciones por acuerdo entre las partes y, evidentemente, las audiencias en los procesos donde ya se había corrido traslado para excepcionar.
 - 1.3.3. Indicó que los memoriales recibidos a través de la Oficina Judicial, oscilaban entre 50 a 80 por día, así como los incidentes de desacato dentro de las acciones tutela que conoció el despacho, lo que había llevado al despacho a un estado de insostenibilidad frente a los demás juzgados que conocían asuntos civiles.

1.3.4. Resaltó que el juzgado cuenta con una planta de personal inferior a los Juzgados Civiles Municipales, debido a que estos últimos poseen de cinco e, incluso algunos, seis empleados, mientras que los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples sólo cuentan con tres empleados.

1.3.5. Informó que mediante providencia del 20 de mayo de 2019, ordenó tener por notificada de manera personal a la señora Nubia Nayibe Ruíz y nombró a la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo como curadora ad litem para la otra demandada, por lo que allega copia de la actuación en mención.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 29 de mayo de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para designar curador ad litem a la demandada Dayana Stephanie Ramírez, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-0109.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en su respuesta señaló que se atiene a lo expuesto en el oficio del 27 de mayo de 2019. Sin embargo, allegó copia de todo lo actuado desde el 11 de diciembre de 2018.

Por último, expresó que el expediente objeto de la vigilancia se encuentra en secretaría corriendo términos de contestación de la demanda, por parte de la curadora ad litem, abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para designar curador ad litem, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00109.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, indicando que el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha designado curador ad litem a la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00109.

6.1. Reseña Procesal.

En la revisión del proceso objeto de esta vigilancia, se observan las siguientes actuaciones:

- a. El 2 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allega certificación de la publicación del edicto.
- b. Con constancia secretarial del 23 de octubre de 2018, se registra que las diligencias quedan en secretaría para la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.
- c. El 8 de noviembre de 2018, se realizó inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.
- d. El 14 de noviembre de 2018, el señor Óscar Fernando Quintero Ortiz solicita celeridad en el trámite para la inclusión de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- e. Constancia secretarial del 11 de diciembre de 2018, registra que venció en silencio el término dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. Expediente ingresa al despacho para designar curado ad-litem.
- f. El 20 de marzo de 2019, la Policía Nacional allega respuesta a requerimiento.
- g. Acta de diligencia de notificación personal de la demandada Nubia Nayibe Ruíz Tovar, del 29 de marzo de 2019, sin la firma de la demandada.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

- h. Constancia de citadora del 15 de mayo de 2019, registra que el 29 de marzo de 2019 fue notificada del auto admisorio de la demanda, la señora Nubia Nayibe Ruíz Tovar, pero omitió firmar el acta de notificación, habiéndosele requerido telefónicamente para suscribir la respectiva acta, con resultado infructuoso.
- i. Constancia secretarial del 16 de mayo de 2019, registra que venció en silencio el término que disponía la demandada Nubia Nayibe Ruíz Tovar, para pagar la obligación, contestar la demanda y/o excepcionar.
- j. Con auto del 20 de mayo de 2019, resuelve tener por notificada de manera personal a la demandada Nubia Nayibe Ruíz Tovar y, designa como curador ad litem de la demandada Dayana Stephanie Ramírez, a la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo.
- k. Acta de diligencia de notificación personal y posesión del 7 de junio de 2019, suscrita por la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo, como curador ad litem de la señora Dayana Stephanie Ramírez.

Del recuento anterior, se observa que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho para designar curador ad litem, transcurrieron más de cinco meses sin que se produjera alguna actuación relacionada con su nombramiento, pues sólo hasta el 20 de mayo de 2019, el servidor judicial resolvió el asunto en cuestión, quedando demostrada la mora o retardo injustificado.

6.2. De la carga laboral del juzgado vigilado.

Si bien es cierto que desde la puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, éstos presentaron una considerable carga laboral, este Consejo Seccional adoptó algunas medidas administrativas tendientes a contrarrestar la congestión judicial, situación que ha impactado favorablemente la problemática de estos juzgados, específicamente en la disminución de la carga laboral.

Así las cosas, revisada la información estadística suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, el despacho vigilado presentó el siguiente comportamiento:

Periodo	Inventario Inicial (Procesos)	Ingresos Efectivos (Procesos)	Promedio mensual Ingresos Efectivos (Procesos)	Inventario Final (Procesos)
2016	0	3698	308	3205
2017	3205	1010	84	2180
2018	2180	196	16	1300
2019*	1300	104	34	1259

*Información corresponde al primer trimestre.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente para el año 2016 el número de ingresos recibidos por el juzgado cuestionado fue muy considerable, pero, como consecuencia de las medidas adoptadas por este Consejo Seccional, para los años 2017 y 2018 la carga laboral disminuyó significativamente. Igualmente, ocurre en el primer trimestre de 2019, donde el promedio de ingresos efectivos presenta un índice muy inferior, comparándolo con cualquier despacho judicial de esa especialidad y categoría en este Distrito Judicial.

En efecto, mediante el Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, se delimitó la competencia territorial de los Juzgados 001 y 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como también, se ordenó el cierre del reparto hasta el 31 de diciembre de 2017

para estos juzgados, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, medida fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Es por ello, que para los años 2017 y 2018 el despacho vigilado presentó una variación descendente en el número ingresos efectivos, situación que le permitió al juzgado haber normalizar los asuntos congestionados, con el propósito de garantizar a los usuarios una administración de justicia oportuna y eficaz.

En este sentido, la carga laboral no justifica la mora y falta de control en el trámite del proceso vigilado, pues no se entiende por qué el juez, desde el 11 de diciembre de 2018, en el trámite de un asunto de menor complejidad, como es la designación de un abogado como curador ad litem, actuación la cual no está sujeta a un riguroso estudio, tardó tanto tiempo, excediendo el plazo razonable para normalizar el trámite pendiente.

6.3. De la planta de personal.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado. Si bien es cierto que la planta de personal es inferior a la de los juzgados civiles municipales y aun cuando recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA19-11212 del 2019), con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una plata tipo, teniendo cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, de ahí que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco puede justificarse la omisión presentada en la designación de curador, más aun cuando la carga ha disminuido de manera ostensible.

6.4. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento en el término previsto en el artículo 120 del CGP, para designar curador ad litem dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2017-00109, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento del termino previsto en el artículo 120 del C.G.P, al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 228 y 230

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/DADP.